Ley para Establecer el Laboratorio Bacteriológico y Patológico Veterinario en el Depto. de Agricultura

Ley Núm. 254 de 1 de abril de 1946, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: <u>Ley Núm. 110 de 10 de Julio de 1986</u>)

Ley para establecer en el Departamento de Agricultura y Comercio un Laboratorio Bacteriológico y Patológico Veterinario; para asignar la suma de treinta y cinco mil (35,000) dólares para la adquisición del equipo necesario; para asignar fondos necesarios para el funcionamiento del mismo, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para un tratamiento correcto de una enfermedad infecto-contagiosa la base primordial es un diagnóstico correcto. En un número de casos de enfermedades infecciosas, al hacer autopsias en el campo el diagnóstico es frecuentemente dificultoso. Para ayudar a los Veterinarios las facilidades del laboratorio son muy necesarias. Hay varias enfermedades en los animales que su sintomatología y patología se diferencian muy poco y por esto es necesario enviar al laboratorio cortes de órganos vitales; muestras de sangre, orina, heces fecales, etc., etc. para corroborar el diagnóstico hecho por el veterinario, Después que el laboratorio rinda informe oficial del resultado de las muestras enviadas por el profesional, entonces éste procede a inmunizar por medio de vacunas específicas el hato infectado y todos los animales en los alrededores, evitando o ayudando a paralizar la mortandad en el ganado. Un diagnóstico equivocado puede llevar a la aplicación de producto biológico distinto del indicado y las consecuencias pueden ser fatales, pues se está añadiendo una nueva enfermedad a la que se trata de atacar. En Puerto Rico hay enfermedades infecto-contagiosas como la tuberculosis bovina, brucelosis o aborto contagioso, cólera porcino y aviar, septicemia hemorrágica, ántrax bacteridiano y sintomático, actinomicosis, anaplasmosis y piroplasmosis, muermo y la rabia, que atacan a nuestro ganado y con raras excepciones son transmisibles al hombre.

Por los motivos arriba expuestos es una imprescindible necesidad la creación del laboratorio bacteriológico-patológico en el Departamento de Agricultura y Comercio para ayudar a los agricultores a resolver sus problemas y al mismo tiempo asegurar y trabajar correctamente en el tratamiento y prevención de las enfermedades más comunes en el ganado en Puerto Rico;

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (5 L.P.R.A. § 641)

Por la presente se establece en el Departamento de Agricultura un Laboratorio Bacteriológico y Patológico Veterinario y se le autoriza a cobrar una cantidad razonable de las pruebas o análisis que realice y los servicios que preste y los fondos que se generen deberán ser administrados por el Departamento de Agricultura en beneficio del laboratorio. Quedan exceptuados de estos pagos los análisis o servicios que preste al Estado Libre Asociado, sus agencias, dependencias o instrumentalidades. Se faculta y ordena al Secretario de Agricultura preparar los reglamentos necesarios para este propósito.

Artículo 2. — (5 L.P.R.A. § 642)

Este Laboratorio será instalado en el Edificio de Industrias del Departamento de Agricultura y Comercio.

Artículo 3. — (5 L.P.R.A. § 641 nota)

Por la presente se asigna la suma de treinta y cinco mil (35,000) dólares, de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería insular, no asignados a otros fines, para la adquisición del equipo, material y efectos necesarios para un Laboratorio Bacteriológico y Patológico veterinario.

Artículo 4. — (5 L.P.R.A. § 643)

Desde el año económico 1947-48 en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para cada año, se asignarán los fondos que la Legislatura estime necesarios para cubrir los sueldos de los funcionarios y empleados, así como también los gastos generales de este laboratorio.

Artículo 5. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada,

Artículo 6. — Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

 \Rightarrow \Rightarrow Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--AGRICULTURA.